



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que la demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido al interior del mismo y que efectuado el traslado de rigor, la parte ejecutante no se pronunció. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de marzo de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00057
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO/ ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 3 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En proveído adiado 3 de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago, contra la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito y en favor de Electricaribe S.A. E.S.P, para que la ejecutada pagase a esta, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$75.521.560), más los intereses causados sobre cada una de las facturas presentadas como títulos ejecutivo, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago, liquidados de conformidad a lo previsto en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica.

2.- Notificada la ejecutada de dicha decisión propuso como excepción previa, mediante la interposición del recurso horizontal, la que denominó ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título.

Alega la recurrente que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den cuenta de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, por lo que en el presente asunto además de las facturas, se requería para constituir el título ejecutivo la aceptación del deudor de la obligación y la certificación de la existencia de la

obligación aceptada por el deudor en el Certificado de Apropriación Presupuestal de Servicios Públicos para la vigencia del año en que se prestó el servicio.

Y remata afirmando que en el caso objeto de análisis no procedía librar mandamiento de pago, pues los documentos presentados por el ejecutante *"no son por si solos prueba en contra en la entidad demandada, y no le brindan al juez la certeza suficiente para decidir de acuerdo con los hechos"*.

De otro lado, arguye que la dirección donde supuestamente se hizo entrega de las facturas por concepto del servicio de energía eléctrica, esto es, la calle 5 No Cr 3ª-6, barrio Santo Domingo de esta municipalidad, no corresponde a la dirección de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito, la cual es calle Las Flores No 2C – 21 y que es por ello que en la entidad no reposan las facturas que anexa la demandante como título ejecutivo.

E indica que esa misma circunstancia se advierte en la certificación que se anexa por parte del responsable de operaciones territoriales de la entidad demandante.

Por último, concluye que los documentos anexados a la demanda no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados como título ejecutivo, *"ya que la supuesta deuda por consumo de energía no aparece detallada ni cuentan con el Certificado de Apropriación Presupuestal de Servicios Públicos para la vigencia del año en que se prestó el servicio, ni mucho menos fueron recibidas en la entidad, prueba de ello es que no aparecen recibidas las facturas en la E.S.E."*

3. Corrido el traslado de rigor a la parte ejecutante, mediante traslado en lista publicado en el sitio designado a este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial y además en la plataforma Tyba, esta opta por guardar silencio.

Hemos de advertir que dicho traslado se dio a través de los canales antes señalados el 23 de febrero de la presente anualidad y que ello obedeció a que la parte ejecutada no acreditó haber enviado el escrito de reposición al ejecutante, mediante un canal digital.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, y como quiera que en el presente caso se conocen los canales virtuales a través de los cuales se notifican los sujetos procesales, se les exhorta para que en lo sucesivo cumplan con la obligación que les asiste de enviar a través de estos canales *"un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, tal como lo señala el artículo 3 del decreto antes mencionado.

4. Efectuado el anterior recuento procesal y hecha la advertencia que antecede, corresponde al juzgado determinar, si las facturas allegadas al plenario cumplen con los requisitos formales del título valor y si para ello se requiere aportar el Certificado de Apropriación Presupuestal de Servicios Públicos para la vigencia del año en que se prestó el servicio y acreditar que dichas facturas fueron recibidas por el deudor.

4.1. El numeral 14.9 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, define la factura en los siguientes términos:

"14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."

En otras palabras, la factura de cobro es el mecanismo que utilizan las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes¹.

En cuanto se refiere a su naturaleza jurídica, tenemos que la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial y podrá obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

La diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas².

4.2. Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado³ de antaño ha señalado que para que este tipo de facturas integren título ejecutivo y por tanto presten mérito ejecutivo es necesario que cumplan los siguientes requisitos a saber: *"a) la factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) la factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y d) debe adjuntarse a la factura el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo."*⁴

De lo anterior se desprende, que en modo alguno se exige, como erróneamente señala el apoderado judicial de la demandada, el Certificado de Apropriación Presupuestal de Servicios Públicos para la vigencia del año en que se prestó el servicio.

¹ Así lo señaló la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto 259 de 26 de abril de 2016.

² Tratándose de factura de servicios públicos domiciliarios, el término de prescripción es de 5 años, pues se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo [2536](#) del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002.

³ Debe advertirse que antes de entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, que en su artículo 18 modificó el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la competencia para conocer los procesos ejecutivos derivados de las facturas de servicios públicos domiciliarios correspondía a la jurisdicción administrativa.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 22235 de 2002

En efecto, dentro de los requisitos que se requieren para que una factura de servicios públicos domiciliarios, como las allegadas al plenario constituyan título ejecutivo, brilla por su ausencia el certificado echado de menos por la ejecutada.

Por tanto, no está llamado a prosperar el reparo hecho al mandamiento de pago en ese sentido, pues no podía esta judicatura hacer una exigencia mayor a la señalada en la jurisprudencia antes citada.

Ciertamente, lo único que debía verificar el despacho, a efectos de proferir mandamiento ejecutivo es que la factura estuviese expedida por la Empresa de Servicios Públicos y suscrita por su representante legal, que cumpliera con las exigencias del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, que se acompañase del contrato de condiciones uniformes y que fuese puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario.

4.3. Ahora, en cuanto atañe a este último requisito, debe precisar que la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes.

En el caso bajo examen, la ejecutante aportó dos certificaciones emitidas por el responsable de lectura y reparto donde hace constar que esa empresa entregó oportunamente en la calle 5 No. 3ª-6 barrio Santo Domingo de esta municipalidad la factura de suministro de energía correspondiente al Nic de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito.

Sin embargo, el recurrente afirma que dichas facturas nunca fueron recibidas y que ello podía deberse a que esa no es la dirección de notificaciones de la ESE demandada, si no la calle las flores No 2C – 21.

Contario a los manifestado por la demandada, se tiene que en las 44 facturas que se allegaron a la demanda, se señala como dirección de suministro del servicio público de energía eléctrica, precisamente la calle 5 No. 3ª-6, de donde se desprende que es allí a donde se debía direccionar el envío de la respectiva factura, como en efecto aconteció.

Luego entonces, no le asiste razón al apoderado de la ejecutada al afirmar que las facturas que ahora se demandan ejecutivamente no fueron enviadas a la dirección correcta.

Tampoco tiene validez lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la deuda de energía no aparece detallada, pues en dichas facturas se precisa el origen del monto a cobrar por concepto de energía eléctrica.

De otro lado se tiene que esas documentales aparecen expedidos por la empresa de servicios públicos y firmadas por su representante legal y que a ellas se acompañó copia del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica

En este orden de ideas, no se advierte en el presente asunto la falta de requisitos del título valor que fuese alegada por la recurrente, razón por la cual se mantendrá en firme el mandamiento de pago proferido el pasado 3 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

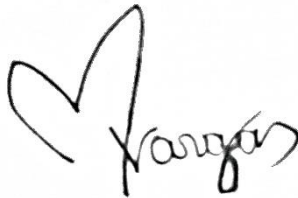
RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en firme el mandamiento de pago adiado 3 de octubre de 2019, proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor Álvaro Puello Paternina, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.502.324 y Tarjeta profesional No. 56.902, como apoderado judicial de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Corrido el término para contestar la demanda, el cual se vio interrumpido con la presentación de las excepciones previas, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez